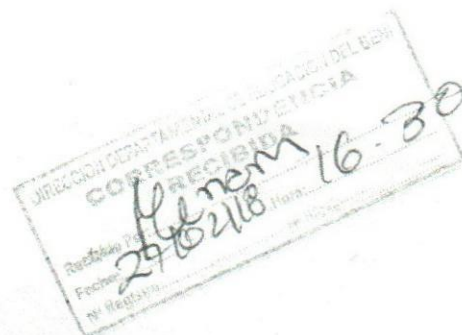




Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Educación
Moromboeguasu Jeroata
Yachay Kamachina
Yaticha Kamana

Copia
10973



La Paz, 26 de febrero de 2018
NE/VER/DGES No. 0013/2018

Pedro Tanaka Lens
DIRECTOR DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DE BENI
Beni.

REF.: REMISION DE RESOLUCION MINISTERIAL

De mi mayor consideración:

Adjunto a la presente, remito a usted **Resolución Ministerial N° 2622/2017 de fecha 22 de septiembre de 2017** en la cual se aprueba el **Reglamento de homologación y Convalidación de estudios realizados en el Exterior del País y transferencias en el Territorio Plurinacional, en Educación Primaria Comunitaria Vocacional y Educación Secundaria Productiva.**

Al respecto, la Dirección General de Educación Secundaria instruye a usted el estricto cumplimiento con lo establecido en dicha Resolución.

Atentamente.

Ramiro Cuentas Vergara
**DIRECTOR GENERAL DE
EDUCACIÓN SECUNDARIA**
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

C.C. Arch.
ERCD/REL
DGES



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 2622/2017

La Paz, 22 de septiembre de 2017

VISTOS:

Nota Interna MIN/ER/DCEES N° 0442/2017 de 18 de septiembre de 2017, emitida por el Encargado de la Gestión del Currículo Plurinacional de la Dirección General de Educación Secundaria, dependiente del Viceministerio de Educación Superior de Formación Profesional, solicitando la emisión de la disposición normativa que apruebe el Reglamento de Homologación y Convalidación de Estudios realizados en el Exterior del País y Transferencias en el Territorio Plurinacional en Educación Primaria Comunitaria Vocacional y Educación Secundaria Comunitaria Productiva.

CONSIDERANDO I:

Que el Artículo 9 de la Ley N° 070 de 20 de diciembre de 2010, de la Educación "Avelino Siñani - Elizardo Pérez", señala que la educación sistemática, normativa, obligatoria y procesual que se brinda a todas las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, desde la Educación Inicial en Familia Comunitaria hasta el bachillerato, permite su desarrollo integral, brinda la oportunidad de continuidad en la educación superior de formación profesional y su proyección en el ámbito productivo, tiene carácter intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el subsistema educativo.

Que el Artículo 13 de la citada Ley, señala que la Educación Primaria Comunitaria Vocacional comprende la formación básica, cimiento de todo el proceso de formación posterior y tiene carácter intracultural, intercultural y plurilingüe. Los conocimientos y la formación cualitativa de las y los estudiantes, en relación y afinidad con los saberes, las ciencias, las culturas, la naturaleza y el trabajo creador, orienta su vocación. Este nivel brinda condiciones necesarias de permanencia de las y los estudiantes; desarrolla todas sus capacidades, potencialidades, conocimientos, saberes, capacidades comunicativas, ético-morales, espirituales, afectivas, razonamientos lógicos, científicos, técnicos, tecnológicos y productivos, educación física, deportiva y artística. De seis años de duración.

Que el Parágrafo I del Artículo 14 de la precitada Ley, señala que la Educación Secundaria Comunitaria Productiva, articula la educación humanística y la educación técnica-tecnológica con la producción, que valora y desarrolla los saberes y conocimientos de las diversas culturas en diálogo intercultural con el conocimiento universal, incorporando la formación histórica, cívica y comunitaria. Tiene carácter intracultural, intercultural y plurilingüe. Fortalece la formación recibida en la educación primaria comunitaria vocacional, por ser integral, científica, humanística, técnica-tecnológica, espiritual, ética, moral, artística y deportiva y el Parágrafo II Permite identificar en las y los estudiantes las vocaciones para continuar estudios superiores o incorporarse a las actividades socio-productivas. Está orientada a la formación y la obtención del Diploma de Bachiller Técnico Humanístico, y de manera progresiva con grado de Técnico Medio de acuerdo a las vocaciones y potencialidades productivas de las regiones y del Estado Plurinacional. De seis años de duración.

Que el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 0813 de 9 de marzo de 2011, Reglamento de la Estructura, Composición y Funciones de las Direcciones Departamentales de Educación, señala que las DDE's tienen las siguientes funciones, entre otras: velar por el adecuado funcionamiento de las unidades y centros educativos fiscales, privados y de convenio del Sistema Educativo Plurinacional, en el ámbito de su jurisdicción, promover acciones para la mejora constante de la calidad educativa y para ampliar la cobertura y permanencia en el Sistema Educativo y supervisar y evaluar el desarrollo de los procesos educativos y la gestión institucional de las unidades o centros educativos fiscales, privados y de convenio.

CONSIDERANDO II:

Que el Informe Técnico IN/VER/DGES N° 0410/2017 de 11 de septiembre de 2017 emitido Encargado de Gestión del Currículo Plurinacional de la Dirección General de Educación Secundaria, dependiente del Viceministerio de Educación Superior de Formación Profesional, señala que con la finalidad de garantizar el Derecho a la educación de todas las bolivianas y bolivianos y eliminar todo trámite burocrático en el traslado de una o un estudiante de una Unidad Educativa a otra en el territorio del Estado Plurinacional y superar las dificultades en el trámite de Homologación y Convalidación de Estudios realizados en el exterior por las y los estudiantes bolivianos que retornan al País recomienda la emisión de la disposición normativa que apruebe el Reglamento de Homologación y Convalidación de Estudios realizados en el Exterior del País y Transferencias en el Territorio Plurinacional, en Educación Primaria Comunitaria Vocacional y Educación Secundaria Comunitaria Productiva.

Que el Informe Legal DGAJ-UAJ N° 1333/2017 de 22 de septiembre de 2017, emitido por el Profesional V en Análisis Jurídico, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en mérito a lo establecido en la Ley N° 070 de 20 de diciembre de 2010, de la Educación "Avelino Siñani - Elizardo Pérez", Decreto Supremo N° 0813 de 9 de marzo de 2011 y los argumentos técnicos expresados en el Informe Técnico IN/VER/DGES N° 0410/2017 de 11 de septiembre de 2017, emitido Encargado de Gestión del Currículo Plurinacional de la Dirección General de Educación Secundaria, dependiente del Viceministerio de Educación Superior de Formación Profesional, considera viable la emisión de la disposición normativa que apruebe el Reglamento de Homologación y Convalidación de Estudios realizados en el Exterior del País y Transferencias en el Territorio Plurinacional, en Educación Primaria Comunitaria Vocacional y Educación Secundaria Comunitaria Productiva, mismo que tiene por objeto convalidar los estudios realizados en el exterior del país por estudiantes bolivianos, que retornan al país y de estudiantes extranjeros para la continuidad de estudios en Educación Primaria Comunitaria Vocacional y Educación Secundaria Comunitaria Productiva del Subsistema de Educación Regular, así como, la transferencia de estudiantes de una Unidad Educativa a otra en el territorio Nacional; por no contravenir ninguna norma en actual vigencia.

POR TANTO:

El Ministro de Educación, en uso de las atribuciones conferidas por Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009;

RESUELVE:

Artículo 1.- (APROBACIÓN). Aprobar el Reglamento de Homologación y Convalidación de Estudios realizados en el Exterior del País y Transferencias en el Territorio Plurinacional, en Educación Primaria Comunitaria Vocacional y Educación Secundaria Comunitaria Productiva, en sus tres (3) Capítulos y veintidós (22) Artículos, que en Anexo, constituye parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- (CUMPLIMIENTO). El Viceministerio de Educación Regular, a través de la Dirección General de Educación Primaria, Dirección General de Educación Secundaria y las Direcciones Departamentales de Educación, quedan encargados del cumplimiento de la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

Silvia Raquel Mejía Laura
DIRECTORA GENERAL DE
ASUNTOS JURÍDICOS
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Lic. Valentín Roca Guarachi
DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN REGULAR

DR. ROBERTO IVÁN AGUIRRE
MINISTRO DE EDUCACIÓN

REGLAMENTO DE HOMOLOGACIÓN Y CONVALIDACIÓN DE ESTUDIOS REALIZADOS EN EL EXTERIOR DEL PAÍS Y TRANSFERENCIAS EN EL TERRITORIO PLURINACIONAL, EN EDUCACIÓN PRIMARIA COMUNITARIA VOCACIONAL Y EDUCACIÓN SECUNDARIA COMUNITARIA PRODUCTIVA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- (Objeto). I. El presente Reglamento tiene por objeto normar:

- a) Las formaciones, convalidaciones de estudios realizados en el exterior del país por estudiantes bolivianos que retornan al país y de estudiantes extranjeros para la continuidad de estudios en Educación Primaria Comunitaria Vocacional y Educación Secundaria Comunitaria Productiva del Subsistema de Educación Regular.
- b) Las transferencias de estudiantes de una Unidad Educativa a otra, en el territorio nacional en Educación Primaria Comunitaria Vocacional y Educación Secundaria Comunitaria Productiva del Subsistema de Educación Regular.

Artículo 2.- (Ámbito de Aplicación). Se aplica en los niveles de Educación Primaria Comunitaria Vocacional y Educación Secundaria Comunitaria Productiva de las unidades educativas públicas, de convenio y privadas del Subsistema de Educación Regular.

CAPÍTULO II HOMOLOGACIÓN Y CONVALIDACIÓN

Artículo 3.- (Homologación y convalidación). Es el procedimiento de comparación de los años de estudio cursados por la o el estudiante en el país de origen o país de procedencia en relación a los años de estudio que comprende la educación primaria comunitaria vocacional y secundaria comunitaria productiva del Subsistema de Educación Regular y su validación del nivel y año de escolaridad al cual debe incorporarse la o el estudiante solicitante.

Artículo 4.- (Objetivos de la Homologación y Convalidación). Los objetivos son:

- Garantizar la continuidad de estudios sin demora a las bolivianas y bolivianos que retornan al país desde un país extranjero.
- Garantizar el derecho a la educación de estudiantes extranjeros que por diferentes razones justificadas o legales tienen radicación temporal o permanente en el territorio del Estado Plurinacional.
- Desburocratizar los trámites y/o procedimientos para los casos de homologación y convalidación de estudios realizados en otro país extranjero.

Artículo 5.- (Homologación y Convalidación de Años de Estudios Realizados en el Exterior del País). I. El Ministerio de Educación, a través de las Direcciones Departamentales de Educación reconoce y valida los años o periodo de tiempo de estudio realizados en el exterior, en primaria/básico a Educación Primaria Comunitaria Vocacional y secundaria/media a Educación Secundaria Comunitaria Productiva, tanto de los países miembros del Convenio Andrés Bello, Alianza Bolivariana para América o ALBA) Unión de Naciones Suramericanas (Unasur) y otros países con los cuales se cuente o no con convenios bilaterales o multilaterales, sin más requisito que la presentación de los Certificados de Estudio, Notas u

otro documento legalizado que acredite el año de escolaridad de la o el estudiante, con visto bueno por la o el funcionario Consular o Diplomático de Bolivia en el país de origen o procedencia.

II. En caso de que Bolivia no tenga representación Diplomática en el país de procedencia de la o el estudiante, la Cancillería del Estado Plurinacional certificará tal situación. En este caso se dará por legal el certificado de estudio, de notas u otro documento, solo con la legalización o visto bueno correspondiente de la autoridad educativa competente del país de origen o procedencia de la o el estudiante, de acuerdo al Artículo 6 del presente Reglamento.

III. Para la homologación y convalidación no se requiere ningún examen de igualación; se toman en cuenta años de estudio cursados o los periodos de tiempo de una gestión escolar: bimestres, trimestres, etc.

Artículo 6.- (Requisitos). Los requisitos para la Homologación y Convalidación de estudios realizados en el exterior son:

- Certificados de Estudio o Notas u otro documento que acredite el año de escolaridad de la o el estudiante, debidamente legalizados por el Ministerio de Educación o el Ministerio de Relaciones Exteriores del país de origen donde el estudiante realizó sus estudios.
- Visto Bueno en el Certificado de Estudio o Notas del consulado de Bolivia acreditado en el país de origen donde el estudiante realizó sus estudios (para los países donde Bolivia cuenta con representación diplomática).
- Visto Bueno en el Certificado de Estudio o Notas del Ministerio de Relaciones exteriores del estado Plurinacional de Bolivia.
- Documento de identificación personal de la o el estudiante.

Artículo 7.- (Plazos para el proceso de homologación y convalidación). Una vez presentado la solicitud de homologación y convalidación adjuntando los requisitos establecidos, en tres días como máximo, la o el Director Departamental de Educación emitirá la Resolución Administrativa correspondiente homologando y convalidando los años o periodo de tiempo de estudio realizado en el exterior del país por la o el estudiante.

Artículo 8.- (Tabla de Equivalencia). I. La Homologación y Convalidación de estudios de la o el estudiante al año de escolaridad correspondiente, se realiza de acuerdo a la tabla de equivalencia de estudios que existen entre países.

II. En los casos que no se cuente con la tabla de equivalencia de estudios con el Sistema Educativo del país de origen o procedencia, para la Homologación y Convalidación de estudios de la o el estudiante al año de escolaridad y nivel del Subsistema de Educación Regular se tomará como referencia los años de estudio cursados o la edad de la o el estudiante solicitante.

Artículo 9.- (Incorporación inmediata de la o el estudiante). I. La o el estudiante proveniente del exterior del país debe ser incorporado inmediatamente al año de escolaridad correspondiente en la Unidad Educativa solicitada de acuerdo a las normas generales para la gestión educativa y escolar vigente en el país.

II. En caso de existir dudas respecto de la equivalencia del año de escolaridad correspondiente se tomará en cuenta la equivalencia de la edad de la o el estudiante hasta que se emita la Resolución

Administrativa de homologación y convalidación de estudios por la o el Director Departamental de Educación correspondiente.

Artículo 10.- (Falta de Documentación). I. El Ministerio de Educación garantiza la continuidad de estudios de las y los estudiantes bolivianos y extranjeros en el país.

II. En los casos que la o el estudiante no cuente con la documentación requerida, la madre, padre de familia o tutor presentará una solicitud de inscripción a la Unidad Educativa explicando los motivos por las que no cuenta con los documentos y los motivos del cambio de residencia adjuntando documento probatorio que acredite su ingreso al país.

III. La Unidad Educativa tiene la obligación de incorporar de forma inmediata a la o el estudiante a clases a través de un acta de inscripción.

IV. Las unidades educativas atenderán a las y los estudiantes con flexibilidad en la presentación de la documentación necesaria, no debiendo exceder el periodo de presentación de la misma hasta tres meses. En caso de no presentar la documentación requerida en ese plazo, la Dirección de la Unidad Educativa, de acuerdo a la edad, establecerá una evaluación sicopedagógica a cargo de la Comisión Técnico Pedagógica a efecto de acreditar e incorporar al año de escolaridad que le corresponde para la prosecución de sus estudios. Para este caso se elabora el Acta Supletoria.

V. La incorporación de estudiantes a la Unidad Educativa se realiza en tanto exista vacancias en la Unidad Educativa de destino.

Artículo 11.- (Incorporación de Estudiantes en el Transcurso de la Gestión Escolar). La incorporación de estudiantes provenientes de otro país a Primaria Comunitaria Vocacional y Secundaria Comunitaria Productiva en el Subsistema de Educación Regular en el transcurso de la gestión escolar se realiza de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) Si la transferencia es en el periodo de tiempo que comprende el primer bimestre, la o el estudiante interesado debe solicitar su inscripción en calidad de extemporáneo.
- b) Si la transferencia es en el periodo de tiempo que comprende el segundo, tercero o cuarto bimestre la o el estudiante se incorpora al año y nivel que corresponde.
- c) Si la diferencia del calendario escolar es igual o superior a dos bimestres en relación al país de origen y las fechas que rigen el calendario escolar en el Estado Plurinacional la o el estudiante se incorpora al año escolar inmediato superior según el año o grado que acredita haber cursado en el país de origen, previa aprobación del examen de igualación realizada por la Comisión Técnica Pedagógica. Si la o el estudiante reprueba el examen de igualación se incorpora al mismo año de escolaridad que se acredita como cursado (ver ejemplo anexo uno).
- d) Los parámetros de calificación se sujetaran al Reglamento de Evaluación del Desarrollo Curricular vigente del Subsistema de Educación Regular.
- e) Para estas transferencias se aplica los procedimientos establecidos en los Artículos 8, 9 y 10 del presente Reglamento.

Artículo 12.- (Escala de Calificación). En los casos que la escala de calificaciones sea distinto al del Sistema Educativo Plurinacional; se tomará en cuenta solo la parte donde se indique aprobado o reprobado, que por las particularidades de cada país pueden ser mencionadas con distintas categorías,

conceptos o terminologías; en caso de existir dudas, la o el interesado deberá recurrir a la Cancillería del Estado Plurinacional para que a través de esta instancia se solicite al país de procedencia la aclaración o información al respecto.

CAPÍTULO III TRANSFERENCIAS

Artículo 13.- (Ámbito de Aplicación). El presente Reglamento se aplica en los niveles de Educación Primaria Comunitaria Vocacional y Educación Secundaria Comunitaria Productiva de las unidades educativas fiscales, de convenio y privadas del Subsistema de Educación Regular.

Artículo 14.- (Transferencia). Comprende el traslado o cambio de una Unidad Educativa a otra de una o un estudiante dentro el territorio del Estado Plurinacional, que por razones justificadas y de interés personal se realiza a la conclusión del primer, segundo o tercer bimestre de la gestión escolar; excepcionalmente se realizara en el periodo del cuarto bimestre.

Artículo 15.- (Objetivos). Los objetivos son:

- Garantizar la continuidad de estudios de las niñas, niños y adolescentes que por diferentes razones justificadas tienen que trasladarse de una Unidad Educativa a otra Unidad Educativa del Subsistema de Educación Regular.
- Implementar procedimientos ágiles e inmediatos en el traslado de una o un estudiante de una a otra Unidad Educativa en todo el territorio del Estado Plurinacional.
- Eliminar todo procedimiento burocrático que signifique pérdida de tiempo y erogación de gastos económicos innecesarios para madres, padres o tutores.

Artículo 16.- (Transferencias de una Unidad Educativa a otra). El Estado Plurinacional a través del Ministerio de Educación facilita y garantiza con prontitud la continuidad de estudios de las y los estudiantes que por razones diversas y justificadas tienen que trasladarse de una Unidad Educativa a otra Unidad Educativa sea en el mismo Distrito Educativo o de un departamento a otro departamento en el Territorio del Estado Plurinacional.

Las razones que justifican el traslado son:

- a) Cambio de domicilio
- b) Cambio de destino laboral de las madres y padres de familia o tutores según corresponda.
- c) Estado de salud de la o el estudiante o madres, padres de familia o tutores.
- d) Otros justificados.

Artículo 17.- (Requisitos). En el marco de la política de desburocratización impulsada por el Gobierno de la Revolución Democrática y Cultural, el único requisito exigible para el traslado de estudiantes de una unidad educativa a otra unidad educativa dentro el territorio del Estado Plurinacional es la Libreta Escolar Electrónica original con firma y sello de la o el Director de Unidad Educativa de origen.

Artículo 18.- (Plazos y fechas). I. Los traslados se realizan a la conclusión del primer, segundo y tercer bimestre durante los primeros 20 días hábiles de haber concluido el bimestre correspondiente.

II. Casos excepcionales. En cumplimiento del Derecho a la Educación y por motivos de fuerza mayor, excepcionalmente una o un estudiante puede trasladarse de una unidad educativa a otra fuera de los 20

días establecidos en el párrafo I del presente Artículo por motivos de fuerza mayor debidamente justificados.

Artículo 19.- (Procedimientos de traslado). Se establece los siguientes procedimientos para casos de traslado de estudiantes de la Unidad Educativa de origen a la Unidad Educativa de destino:

- a) La madre o padre de familia o tutor de la o el estudiante solicita de manera verbal o escrita a la o el Director de la Unidad Educativa la libreta escolar Electrónica, explicando las razones para el traslado.
- b) La o el Director de la Unidad Educativa otorga la Libreta Escolar Electrónica debidamente sellada y firmada de forma inmediata, sin cobro alguno.
- c) La madre o padre de familia o tutor de la o el estudiante solicita a la o el Director de la Unidad Educativa de destino para que le admita el traslado de la o el estudiante, adjuntando documentación respaldatoria que justifica el traslado (puede ser factura de luz o agua o memorando de cambio de destino u otros.).
- d) En caso de existir espacio disponible, la o el Director de Unidad Educativa de destino registra a la o el estudiante y le asigna el respectivo paralelo o curso.
- e) La o el Director de Unidad Educativa de destino informa a la Dirección Distrital sobre el traslado adjuntando la Libreta Escolar Electrónica.
- f) La o el Técnico SIE de la Dirección Distrital registra en el Sistema sobre el traslado de la o el estudiante.
- g) La madre o padre de familia o tutor de la o el estudiante comunica a la Dirección de la Unidad Educativa de origen sobre la admisión de su hija o hijo en la Unidad Educativa de destino.
- h) La o el Director de Unidad Educativa de origen informa a la Dirección Distrital sobre el traslado de la o el estudiante para que se registre en el sistema como RETIRADO POR TRASLADO.

Artículo 20.- (Validez y suficiencia de la Libreta Escolar Electrónica). I. Para efectos de traslado, la obtención del Diploma de Bachiller, u otros trámites que requiera realizar la o el estudiante, el único documento válido que certifica las notas o calificaciones del año de escolaridad o bimestres es la Libreta Escolar Electrónica debidamente sellado y firmado por la o el Director de Unidad Educativa correspondiente.

II. Para el traslado de una o un estudiante de una Unidad Educativa a otra dentro de un mismo distrito o dentro de un departamento, la Libreta Escolar Electrónica deber ser firmada y sellada por la o el Director de Unidad Educativa correspondiente.

III. Para el traslado de una o un estudiante de un departamento a otro, la Libreta Escolar Electrónica deber ser firmada y sellada por la o el Director de Unidad Educativa y Director o Directora Distrital de Educación correspondiente. No se requiere ningún otro documento adicional.

IV. Para la firma y sello de la Libreta Escolar Electrónica por parte de la o el Director Distrital de Educación se requiere solo la presentación de la Libreta Escolar Electrónica y el documento personal de la o el solicitante.

V. La libreta Escolar Electrónica al margen de los datos e información correspondiente, sólo debe llevar las calificaciones o notas de los bimestres cursados en la Unidad Educativa de Origen. Cualquier

observación u otro similar debe ser subsanada por la o el Director de la Unidad Educativa de destino en coordinación con la madre, padre de familia o tutor en un tiempo perentorio.

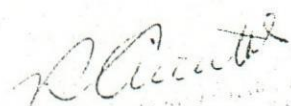
Artículo 21.- (Continuidad de estudios de la o el estudiante). La edad de la o el estudiante comprendido en los límites de Educación Primaria Comunitaria Vocacional y Secundaria Comunitaria Productiva, no debe ser motivo de discriminación en los casos de traslado de una Unidad Educativa a otra dentro del territorio del Estado Plurinacional (ver ejemplo en anexo dos).

Artículo 22.- (Celeridad y prontitud). Toda acción, omisión o exigencia de otros documentos adicionales a las establecidas en el presente Reglamento por parte de autoridades o personal administrativo de las diferentes instancias del Sistema Educativo Plurinacional que perjudique u obstruya el cumplimiento de la presente norma será sancionado con la aplicación de la Ley No. 045 contra el racismo y toda forma de discriminación y otras normas que garantizan el Derecho a la Educación de las bolivianas y bolivianos.

La Paz, septiembre del 2017


Lic. Valentín Roca Guarachi
VICEMINISTRO DE EDUCACIÓN REGULAR
MINISTERIO DE EDUCACIÓN


Sebastian Amador
DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN
MINISTERIO DE EDUCACIÓN


Lic. Roca Guarachi
DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

ANEXOS:

Uno:

Ejemplo: Si la o el estudiante hasta agosto cursó el cuarto año de escolaridad en el país de origen, en Bolivia se incorpora al quinto año de escolaridad, previo examen de nivelación por el periodo de tiempo que le falta; si reprueba el examen de nivelación se incorpora al cuarto año de escolaridad por lo tanto puede o no repetir el medio año.

Dos:

Ejemplo: Un estudiante que ha seguido sus estudios regularmente, pero perdió o reprobó uno o más años de escolaridad y en quinto año de escolaridad se encuentra con una edad mayor a 16, 17 o más años, no puede ser discriminado con el rechazo a su inscripción por traslado por tanto debe ser incorporado sin ninguna objeción.



Lic. Valentin Roca Guarachi
VICEMINISTRO DE EDUCACIÓN REGULAR
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Sebastiano Ayma Moran
DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN PRIMARIA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN